

se señalará la cuota correspondiente por cada jornada teórica, a efectos del pago de la cuota empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, una vez conocido el total nacional de las mismas.

Aprobados por la Comisión Interministerial, a que se refiere el artículo 4.º, número 1, del Decreto 143/1971, de 28 de enero, los cuadros provinciales de jornadas teóricas y el total nacional de las mismas, procede determinar el importe de la cuota correspondiente a cada jornada teórica durante el año 1977.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social y previo informe del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º, número 1, del Decreto 142/1971, de 28 de enero, durante el año 1977 la cuota empresarial correspondiente por jornada teórica se fija en cuarenta y siete coma dieciséis pesetas (47,16 pesetas).

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden e igualmente se delegan en ella las facultades que a este Ministerio otorga el artículo 41 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 20 de junio de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

15127 *ORDEN de 20 de junio de 1977 por la que se regula la aplicación paulatina de los periodos de carencia en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2123/1971, de 23 de julio, que regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobó el texto refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, suprimiendo la limitación contenida en el artículo noveno de la primera de las Leyes citadas, que prohibía la inscripción en el censo agrario a los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años, salvo que lo hubiesen estado con anterioridad a dicha fecha o cumplieren los requisitos que reglamentariamente determinó el artículo 10 del Decreto 309/1967, de 23 de febrero, dictado para su desarrollo.

Por su parte, las disposiciones transitorias segunda del mencionado texto refundido y tercera del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, disponen que «las situaciones excepcionales que pudieran derivarse del periodo transitorio serán resueltas con arreglo a los principios inspiradores de la presente Ley».

Dada la imposibilidad de que muchos de los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años que se inscriban en el censo agrario en virtud de la posibilidad que ahora se les ofrece, lleguen a cubrir el periodo de carencia exigido para causar derecho a determinadas prestaciones, se hace necesario establecer para ellos la implantación paulatina de los citados periodos previos de cotización.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los trabajadores por cuenta propia o ajena que se hubiesen inscrito en el censo agrícola con posterioridad a 1 de enero de 1971 y que no lo hubiesen podido hacer con anterioridad por haber estado incurso en la prohibición contenida en el artículo 10 del Decreto 309/1967, de 23 de febrero, causarán derecho a las prestaciones de este Régimen en los mismos términos y condiciones que los inscritos con anterioridad a dicha fecha, sin otra especialidad que la que se indica en el apartado siguiente.

El periodo mínimo de cotización exigido, con carácter general, para causar derecho a las prestaciones derivadas de invalidez, jubilación, muerte y supervivencia y protección a la familia de pago único, será de aplicación progresiva, requiriéndose tener cubierto un periodo equivalente a la mitad de los días transcurridos desde 1 de enero de 1971 y aquel en que se produzca el hecho causante con los siguientes mínimos:

Invalidez	900 días
Jubilación	5 años
Muerte y supervivencia	250 días
Asignación por matrimonio	150 días

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación hasta el momento en que el periodo de cotización resultante, conforme al mismo, llegue a ser igual que el mínimo exigible con carácter general.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social a resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de junio de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Subsecretario de la Seguridad Social.

15128 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para las Empresas y trabajadores comprendidos en el ámbito de la Ordenanza Laboral de Oficinas de Farmacia de 10 de febrero de 1975.*

Visto el expediente seguido a petición de don José Nicolás Campuzano, don Luis Ramos Martín, don David Márquez Ramos, don Desiderio González Ferrero, don Sebastián Pérez Marín y don Francisco Vidal Leñero, como Vocales sociales de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para empleados de Oficinas de Farmacia, quienes formalizan declaración de conflicto colectivo, y en representación de la misma, y

Resultando que los citados Vocales se dirigieron a esta Dirección General, por medio de escrito, que tuvo entrada en ésta en 23 de mayo último, remitido por la Presidencia del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, exponiendo que en 20 del mismo mes se llegó al acuerdo de instar la iniciación de conflicto colectivo, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, por los Vocales sociales de la Comisión Deliberadora antes mencionada, al no haberse podido llegar a un acuerdo en las deliberaciones del referido Convenio Colectivo;

Resultando que con fecha 30 de mayo de 1977 esta Dirección General admitió a trámite la solicitud formulada del conflicto, a cuyo efecto dio traslado del escrito a la representación económica de la Unión de Empresarios de Oficinas de Farmacia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 del citado Real Decreto-ley, y convocando a ambas partes, económica y social, a una reunión en este Centro directivo, a celebrar el próximo día 2 de junio, a tenor de lo previsto en el artículo 23 de la repetida disposición para intentar una avenencia entre las partes. A petición de los interesados se pospuso la citada reunión para el día 7 del actual al no ser factible, por premura de plazo, la convocatoria y asistencia de los mismos;

Resultando que celebrada la reunión a que se hace referencia bajo la Presidencia del ilustrísimo señor Subdirector general del Sector Servicios de esta Dirección General, las representaciones económica y social mantuvieron los criterios ya expuestos por ambas, según constan en el acta de la última reunión de la Comisión Deliberante, celebrada en 3 de mayo último, por lo que se dio celebrada el acto sin avenencia;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias establecidas;

Considerando que la competencia para entender y resolver en el presente conflicto colectivo viene atribuida a esta Direc-